TEMA 16

LOS PROCEDIMIENTOS DECLARATIVOS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL: JUICIO ORDINARIO Y JUICIO VERBAL.

1. LOS PROCEDIMIENTOS DECLARATIVOS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

1.1. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

- 1.1.1. La competencia objetiva
- 1.1.2. La competencia funcional
- 1.1.3. La competencia territorial

1.2. LA DECLINATORIA

- 1.2.1. Tramitación y decisión de la declinatoria
- 1.2.2. De los recursos en materia de jurisdicción y competencia

1.3. EL REPARTO DE ASUNTOS

1.4. LA CONDENA EN COSTAS

- 1.4.1. Concena en las costas de la primera instancia
- 1.4.2. Condena en costas en caso de allanamiento
- 1.4.3. Condena en costas cuando el proceso termine por desistimiento
- 1.4.4. Apelación en materia de costas

1.5. CAPACIDAD PARA SER PARTE

1.6. CAPACIDAD PROCESAL Y LEGITIMACION

- 1.6.1. Integración de la capacidad procesal
- 1.6.2. Legitimación

1.7. PLURALIDAD DE PARTES. LITISCONSORCIO ACTIVO Y PASIVO

- 1.7.1. Intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados o intervención adhesiva.
- 1.7.2. Intervención provocada

1.8. LA SUCESION PROCESAL

- 1.8.1. Sucesión procesal por muerte
- 1.8.2. Sucesión por transmisión del objeto litigioso
- 1.8.3. Sucesión en los casos de intervención provocada

1.9. REPRESENTACIÓN PROCESAL Y ASISTENCIA LETRADA

- 1.9.1. Representación procesal
- 1.9.2. Asistencia de letrado

1.10. CONTROL DE OFICIO DE LA CLASE DE JUICIO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA E IMPUGNACIÓN DE LA MISMA

2. EL JUICIO ORDINARIO

- 2.1. ÁMBITO DEL JUICIO ORDINARIO
- 2.2. LA DEMANDA Y SU CONTENIDO
- 2.3. ADMISIÓN Y CASOS EXCEPCIONALES DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

2.4. LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y LA RECONVENCION

- 2.4.1. No contestar a la demanda
- 2.4.2. Contestar a la demanda
- 2.4.3. Formular reconvención

2.5. DOCUMENTOS QUE HAN DE PRESENTARSE CON LA DEMANDA, CONTESTACION Y EN SU CASO RECONVENCION

- 2.5.1. Documentos procesales
- 2.5.2. Forma de presentación de los documentos públicos
- 2.5.3. Forma de presentación de los documentos privados
- 2.5.4. Falta de presentación inicial y posibilidad de presentación posterior
- 2.5.5. Forma de presentación de los escritos y documentos

2.6. LAS EXCEPCIONES

- 2.6.1. Excepciones materiales
- 2.6.2. Cuestiones o excepciones procesales

2.7. EFECTOS DE LA DEMANDA, CONTESTACION, Y EN SU CASO, LA RECONVENCION

2.8. LA AUDIENCIA PREVIA

- 2.8.1. Intento de conciliación o transacción. Sobreseimiento por desistimiento bilateral. Homologación y eficacia del acuerdo
- 2.8.2. Examen y resolución de cuestiones procesales con exclusión de las relativas a jurisdicción y competencia
- 2.8.3. Alegaciones complementarias y aclaratorias, pretensiones complementarias y hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la demanda y la contestación
- 2.8.4. Posición de las partes ante los documentos y dictámenes presentados
- 2.8.5. Fijación de los hechos controvertidos y posible sentencia inmediata

2.9. LOS MEDIOS DE PRUEBA Y SU PREPARACION

- 2.9.1. Interrogatorio de las partes (demandante/s y demandado/s)
- 2.9.2. Interrogatorio de los testigos
- 2.9.3. Reconocimiento judicial
- 2.9.4. Prueba de documentos públicos y privados
- 2.9.5. Dictámen de peritos

2.10. EL ACTO DE JUICIO ORAL

- 2.10.1. Forma de practicarse las pruebas
- 2.10.2. Reconocimiento de personas
- 2.10.3. Actuaciones posteriores a la práctica de la prueba

2.11. LAS DILIGENCIAS FINALES

2.12. TERMINACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO

- 2.12.1. Terminación por sentencia
- 2.12.2. Terminación por auto o decreto

2.13. DOCUMENTACIÓN DE DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DEL ACTO DEL JUICIO

3. EL JUICIO VERBAL

- 3.1. COMPETENCIA
- 3.2. REPRESENTACIÓN PROCESAL Y DEFENSA TÉCNICA
- 3.3. PROCESOS QUE SE SUSTANCIAN POR EL TRÁMITE DEL JUICIO VERBAL
 - 3.3.1. Ámbito del juicio verbal por razón de la materia
 - 3.3.2. Ámbito del juicio verbal por razón de la cuantía

3.4. CLASE DE DEMANDAS

- 3.4.1. Demanda ordinaria
- 3.4.2. Demanda sucinta en impresos normalizados
- 2.4.3. Documentación
- 2.4.4. Acumulación de acciones
- 3.5. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN
- 3.6. LA RECONVENCIÓN EN LOS JUICIOS VERBALES
- 3.7. CITACIÓN PARA LA VISTA.
- 3.8. INASISTENCIA DE LAS PARTES A LA VISTA
- 3.9. PRÁCTICA DE LA PRUEBA ANTES DE LA VISTA
- 3.10. DESARROLLO DE LA VISTA
- 3.11. SENTENCIA
- 3.12. JUICIOS VERBALES DE CARÁCTER PLENARIO Y SUMARIO
 - 3.12.1. Juicios verbales de carácter plenario
 - 3.12.2. Juicios verbales de carácter sumario

3.13. PARTICULARIDADES DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN POR EL JUICIO VERBAL POR RAZÓN DE LA MATERIA

- 3.13.1. El juicio verbal de desahucio
- 3.13.2. El juicio verbal precario
- 3.13.3. El juicio sobre tutela posesoria
- 3.13.4. La tutela de los derechos reales inscritos
- 3.13.5. El juicio de alimentos
- 3.13.6. La rectificación de los hechos
- 3.13.7. El juicio verbal en materias de compraventas a plazos, arrendamientos financieros o arrendamientos de bienes muebles
- 3.13.8. Demandas relativas a la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios
- 3.13.9. Demandas para la efectividad de los derechos reconocidos en el art. 160 del Código Civil

1. LOS PROCEDIMIENTOS DECLARATIVOS EN LA LEY DE ENJUICIA-MIENTO CIVIL 1/2000

La Ley de Enjuiciamiento Civil distingue entre los procedimientos declarativos ordinarios y los especiales; los ordinarios son aquellos que se aplican a aquellos casos en que no está prevista una tramitación especial. Veamos a continuación algunas cuestiones comunes a todos los procedimientos declarativos.

La LEC dispone que toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la Ley otra tramitación, será ventilada y decidida en el proceso declarativo que corresponda.

Pertenecen a la clase de los procesos declarativos:

- 1°. El juicio ordinario.
- 2°. El juicio verbal. (Art. 248 LEC).

Por lo tanto, actualmente existen tan solo dos Procedimientos declarativos ordinarios, que son los anteriormente mencionados, y el ámbito de aplicación de cada uno de ellos lo veremos más adelantes al estudiar cada uno de ellos, ya que la aplicación de uno u otro tipo de juicio depende unas veces de la materia y otras veces de la cuantía, siendo esta última subsidiaria de la anterior, ya que el art. 248. 2 determina que las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia.

Antes de proceder al estudio de los dos juicios declarativos ordinarios, estudiaremos una serie de cuestiones que son comunes a todos los procesos declarativos y que han de saberse a fin de entender correctamente los trámites de cada clase de juicio.

1.1. La competencia de los tribunales civiles

1.1.1. La competencia objetiva

La competencia objetiva es aquella que tiene en cuenta la cosa que constituye el objeto del proceso y atiende no sólo a la materia sino también al valor de la cosa que se reclama. Estas reglas dan lugar a la competencia objetiva que, por tanto, presenta dos modalidades: la competencia por razón de la materia y la competencia por razón de la cuantía.

1.1.1.1. Competencia de los Juzgados de Primera Instancia

Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales. Conocerán, asimismo, dichos Juzgados de los asuntos, actos, cuestiones y recursos que les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial. De los concursos (de acreedores) de persona natural que no sea empresario. (Art. 45 LEC).

Los Juzgados de Primera Instancia a los que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se les haya atribuido el conocimiento especifico de determinados asuntos, extenderán su competencia, exclusivamente, a los procesos en que se ventilen aquéllos, debiendo inhibirse a favor de los demás tribunales competentes, cuando el proceso verse sobre materias diferentes. Si se planteara cuestión por esta causa, se sustanciará como las cuestiones de competencia. (Art. 46 LEC).

Así, a título de ejemplo, existen Juzgados de Primera Instancia que tienen atribuidos exclusivamente el cono cimiento de los asuntos de familia, conocidos como Juzgados de Familia, o Juzgados de Primera Instancia que tienen atribuidos el conocimiento de las Ejecuciones Hipotecarias, etc.

A los Juzgados de Paz corresponde el conocimiento, en primera instancia, de los asuntos civiles de cuantía no superior a 90 Euros que no estén atribuidos específicamente por razón de la materia a los Juzgados de Primera Instancia apartado 1 del artículo 250. (Art. 47 LEC). (Más adelante se verá este precepto).

La falta de competencia objetiva se apreciará de oficio, tan pronto como se advierta, por el tribunal que esté conociendo del asunto.

Cuando el tribunal que conozca del asunto en segunda instancia o en trámite de recurso extraordinario por infracción procesal o de casación entienda que el tribunal ante el que se siguió la primera instancia carecía de competencia objetiva, decretará la nulidad de todo lo actuado, dejando a salvo el derecho de las partes a ejercitar sus acciones ante la clase de tribunal que corresponda.

En los casos a que se refieren los apartados anteriores, el Letrado de la Administración justicia dará vista a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días, resolviendo el Tribunal por medio de auto.

El auto que declare la falta de competencia objetiva indicará la clase de tribunal al que corresponde el conocimiento del asunto. (Art. 48 LEC).

El demandado podrá denunciar la falta de competencia objetiva mediante la declinatoria. (Art. 49 LEC).

Pérdida de la competencia de los Juzgados de 1ª Instancia cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.

Ha de recordarse que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen competencia exclusiva y excluyente sobre determinados procesos civiles que entran dentro del ámbito del Derecho de Familia. Recordando el art. 87 ter de la LOPJ este establece que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.
- d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

- f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
- g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

Añade este art. 87 ter en su apartado 3 que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos:

- 1°. Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas anteriormente.
- 2º. Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género (quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género).
- 3°. Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.
- 4°. Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

En consonancia con lo anterior se introdujo un nuevo artículo en la LEC, el 49 bis, a fin de concordar la redacción de la ley procesal civil con la LOPJ, donde se distinguen distintas situaciones:

- 1°. Que ya se hubiera iniciado una actuación penal en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, siendo apreciada la inhibición por el Juez de 1° Instancia. Cuando un Juez, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, (se entiende de los relacionados en el art. 87 ter de la LOPJ) tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de género de los definidos en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral. (Art. 49 bis.1 LEC).
- 2º. Que no se haya iniciado una actuación penal en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer. Cuando un Juez que esté conociendo de un procedimiento civil, tuviese noticia de la posible comisión de un acto de violencia de género, que no haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal, ni a dictar una orden de protección, tras verificar que

concurren los requisitos del apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inmediatamente citar a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal que se celebrará en las siguientes 24 horas a fin de que éste tome conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos. Tras ella, el Fiscal, de manera inmediata, habrá de decidir si procede, en las 24 horas siguientes, a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. En el supuesto de que se interponga denuncia o se solicite la orden de protección, el Fiscal habrá de entregar copia de la denuncia o solicitud en el Tribunal, el cual continuará conociendo del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el Juez de Violencia sobre la Mujer competente. (Art. 49 bis.2 LEC).

3°. Que ya se hubiera iniciado una actuación penal en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, siendo este el que reclama el proceso civil. Cuando un Juez de Violencia sobre la Mujer que esté conociendo de una causa penal por violencia de género tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil, y verifique la concurrencia de los requisitos del apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, requerirá de inhibición al Tribunal Civil, el cual deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente.

El requerimiento de inhibición se acompañará de testimonio de la incoación de diligencias previas o de juicio de faltas, del auto de admisión de la querella, o de la orden de protección adoptada. (Art. 49 bis.3 LEC).

En los casos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, el Tribunal Civil remitirá los autos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer sin necesidad de dar vista a las partes ni al Ministerio Fiscal, debiendo las partes desde ese momento comparecer ante dicho órgano.

En estos supuestos no serán de aplicación las normas que regulan la competencia objetiva de los Juzgados de 1ª Instancia, ni se admitirá declinatoria, debiendo las partes que quieran hacer valer la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer presentar testimonio de alguna de las resoluciones dictadas por dicho Juzgado. (Se entiende para presentarlas ante el Juzgado de 1º Instancia que estuviere conociendo) (Art. 49 bis.4 LEC).

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer ejercerán sus competencias en materia civil de forma exclusiva y excluyente, y en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. (Art. 49 bis.5 LEC).

1.1.2. La competencia funcional

La competencia funcional tiene en cuenta la función específica que realiza cada órgano judicial en el proceso concreto; en el proceso civil existen las funciones de 1ª instancia, apelación y casación, y estas funciones estas atribuidas a órganos judiciales diferentes.

La función de 1ª instancia está atribuida a los Juzgados de 1ª Instancia (en algunos casos a los Juzgados de Paz), la función de apelación a las Audiencias Provinciales (en algunos casos a los Juzgados de 1ª Instancia respecto de los Juzgados de Paz) y la de Casación a la Sala Primera del Tribunal Supremo (en algunos casos a la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Justicia).

Salvo disposición legal en otro sentido, el tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tendrá también para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictare, y para la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones que aprobare. (Art. 61 LEC).

No serán admitidos a trámite los recursos dirigidos a un tribunal que carezca de competencia funcional para conocer de los mismos. No obstante lo anterior, si admitido un recurso, el tribunal al que se haya dirigido entiende que no tiene competencia funcional para conocer del mismo, dictará auto absteniéndose de conocer previa audiencia de las partes personadas por plazo común de diez días.

Notificado el auto a que se refiere el apartado anterior, los litigantes dispondrán de un plazo de cinco días para la correcta interposición o anuncio del recurso, que se añadirán al plazo legalmente previsto para dichos trámites. Si sobrepasaren el tiempo resultante sin recurrir en forma, quedará firme la resolución de que se trate. (Art. 62 LEC).

1.1.3. La competencia territorial

La competencia territorial, tiene como finalidad atribuir a los distintos órganos judiciales de igual grado y que tienen la misma competencia objetiva, el conocimiento de los asuntos. Por este criterio se determinará si una demanda debe ser conocida en 1ª instancia por los Juzgados de 1ª Instancia de Valencia o de Madrid.

La LEC a la hora de fijar la competencia territorial establece una serie de fueros, pudiendo distinguirse primeramente entre fueros legales y fueros convencionales.

1.1.3.1. Fueros legales

Fuero general de las personas físicas

Salvo que la Ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponderá al tribunal del domicilio del demandado y si no lo tuviere en el territorio nacional, será Juez competente el de su residencia en dicho territorio.

Quienes no tuvieren domicilio ni residencia en España podrán ser demandados en el lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en el lugar del domicilio del actor.

Los empresarios y profesionales, en los litigios derivados de su actividad empresarial o profesional, también podrán ser demandados en el lugar donde se desarrolle dicha actividad y, si tuvieren establecimientos a su cargo en diferentes lugares, en cualquiera de ellos a elección del actor. (Art. 50 LEC).

Fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad

Salvo que la Ley disponga otra cosa, las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio. También podrán ser demandadas en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.

Los entes sin personalidad podrán ser demandados en el domicilio de sus gestores o en cualquier lugar en que desarrollen su actividad. (Art. 51 LEC).

Competencia territorial en casos especiales

El art. 52 de la LEC determina la competencia territorial en casos especiales, estableciendo que no se aplicarán los fueros establecidos en los artículos anteriores (fuero general de las personas física y fuero general de las personas jurídicas) y se determinará la competencia de acuerdo con lo establecido en el presente artículo en los casos siguientes:

- 1º. En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles será tribunal competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa. Cuando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles o sobre una sola que esté situada en diferentes circunscripciones, será tribunal competente el de cualquiera de éstas, a elección del demandante.
- 2º En las demandas sobre presentación y aprobación de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos será tribunal competente el del lugar donde deban presentarse dichas cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del mandante, poderdante o dueño de los bienes, o el del lugar donde se desempeñe la administración, a elección del actor.
- 3°. En las demandas sobre obligaciones de garantía o complemento de otras anteriores, será tribunal competente el que lo sea para conocer, o esté conociendo, de la obligación principal sobre que recayeren.
- 4°. En los juicios sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante.
- 5°. En los juicios en que se ejerciten acciones relativas a la asistencia o representación de incapaces, incapacitados o declarados pródigos, será competente el tribunal del lugar en que éstos residan.
- 6°. En materia de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el tribunal del domicilio del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate.